

AUTO No. 04168

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESARCHIVO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2010ER40759 del 25 de julio de 2010, realizó visita el día 17 de julio de 2010, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 2010GTS3202 del 11 de noviembre de 2010**, en el cual se autorizó a **CONMIL S.A.**, identificado con Nit. 800.200.598-2, para que realice tratamiento silvicultural de la TALA de siete (7) individuos arbóreos de especies: un (1) *Pino Patula*, dos (2) *Cipres*, cuatro (4) *Acacia Negra*, ubicados en espacio privado, en la Transversal 88 No. 145 A – 64, barrio Suba Centro, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1'216.687) M/Cte., equivalentes a 8.75 IVP's y 2.36 SMMLV y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 24.700) M/Cte.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS3202 del 11 de noviembre de 2010, se realizó visita el día 10 de octubre de 2011, emitiendo Concepto Técnico DCA No. 00059 del 03 de enero de 2012, el cual determinó:

“De acuerdo a la visita de verificación realizada el día 10/10/2011 en espacio privado en la Transversal 88 Calle 145-64 se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado de tala de un (1) individuo de la especie Pino Patula, dos (2) Ciprés y cuatro (4) Acacia negra se hizo efectivo por parte del autorizado. No se aportó copia de los recibos de pago por concepto de compensación, evaluación, seguimiento. El tramite no requería salvoconducto de movilización.”

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01699 del 28 de septiembre de 2015**, exigió a CONMIL S.A., identificado con Nit. 800.200.598-2, consignar por concepto de Compensación la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL

Página 1 de 5

AUTO No. 04168

SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1'216.687) M/Cte., equivalentes a 8.75 IVP's y 2.36 SMMLV y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 24.700) M/Cte.

Que la Resolución No. 01699 de 2015, fue notificada por Edicto fijado el día 09 de diciembre de 2015, por el termino de diez (10) días hábiles, desfijado el día 22 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado número 2017ER108612 del 12/06/2017, PRODESA Y CIA S.A.S. identificado con Nit. 800.200.598-2, allego recibo de pago número 3731297 del 24/05/2017, por concepto de Compensación la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1'216.688) M/Cte., y mediante recibo de pago número 3735031 del 24/05/2017, por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 24.700) M/Cte.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01801 del 23 de abril de 2018**, ordenó:

“el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2012-106, en materia de autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales, a favor de la sociedad CONMIL S.A. identificada con Nit 800.200.598, a través de su representante legal o quien haga sus veces, se determina archivar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Que el Auto No. 01801 de 2018, fue comunicado el día 23 de julio de 2018 a PRODESA Y CIA S.A.S. identificado con Nit. 800.200.598-2.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

AUTO No. 04168

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso administrativo del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de la eficacia, a que se refiere el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que en el presente caso es necesario dar aplicación al principio de eficacia administrativa que preceptúa que todo procedimiento Administrativo logre su finalidad. En este sentido corte constitucional en la Sentencia T-733 de 2009, expuso que el *“principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.”*

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que esta Secretaría, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirió el **Auto No. 01801 del 23 de abril de 2018**, mediante el cual se ARCHIVÓ las actuaciones administrativas contenidas en el expediente número SDA-03-2012-106, en materia de autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales, a favor de la sociedad CONMIL S.A. identificada con Nit 800.200.598. Sin embargo, esta entidad encontró que por un error involuntario se apertura un segundo expediente **SDA-03-2015-5673** el cual contiene las mismas solicitudes y actuaciones administrativas del

AUTO No. 04168

expediente **SDA-03-2012-106**, lo cual conlleva a ordenar el desarchivo del expediente **SDA-03-2012-106**, a realizar una acumulación con el expediente **SDA-03-2015-5673** y se procedería a ordenar el archivo.

Que, en este orden de ideas, y acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría ordenará el desarchivo del expediente **SDA-03-2012-106** y con este todas las actuaciones contenidas en él, con el fin de ordenar la acumulación del expediente **SDA-03-2015-5673** al expediente **SDA-03-2012-106**.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)" .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **DESARCHIVO** del expediente **SDA-03-2012-106**, el cual hace referencia a la solicitud de trámite administrativo Ambiental a favor de **CONMIL S.A.**, identificado con Nit. 800.200.598-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a desarchivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con el trámite respectivo dentro del expediente **SDA-03-2012-106**, con el fin de acumular el expediente **SDA-03-2015-5673** al presente y continuar con el archivo del mismo.

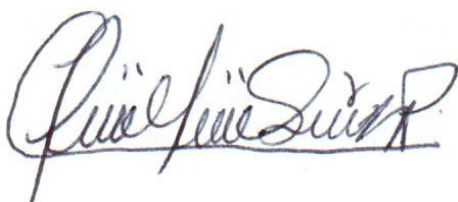
AUTO No. 04168

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia, conforme al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de octubre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2012-106

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO C.C:	1069737330	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190615 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
-----------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
---------------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2019
-------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------